



RAD. 2023/00094. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 05 de julio de 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por la señora ANGIE PAOLA TORO TORO contra CORMEDES, LA E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZALES, SEGUROS DEL ESTADO S.A informándole que en la demanda de la referencia se evidencia una cuantía inferior a la estipulada para el trámite de ésta ante el Despacho según lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES.
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920230009400
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA TORO TORO.
DEMANDADO: CORMEDES, LA E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZALES, SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Barranquilla, cinco (05) de julio de dos mil vientos (2023).

Leído el informe secretarial que antecede se advierte que fue presentada demanda contra CORMEDES, LA E.S.E HOSPITAL EMIRO CAÑIZALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A, tendiente a obtener pago de prestaciones sociales, indemnización moratoria, el reconocimiento de salario durante los días laborados, entre otros, por tanto, es del caso establecer si este Juzgado es competente para conocer de la misma. Para tal efecto, debe recordarse que el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en lo referente a la competencia por razón de la cuantía, indica que a los jueces laborales del Circuito les compete conocer de aquellos procesos cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y que los inferiores a ese monto son competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples.

Así, se revisó el acápite de la demanda denominado "CUANTIA", advirtiendo que la demandante, de manera textual, señaló "*La cuantía la estimo en la suma de \$13.899.119*", rubro que corresponde al valor total de las pretensiones de la demanda, en la que pidió prestaciones sociales, vacaciones, salario, auxilio de transporte e indemnización moratoria, calculadas las primeras en vigencia del contrato de trabajo y la última hasta la presentación de la demanda, sin que pueda contabilizarse período adicional, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

Por consiguiente, al no cumplirse con el factor objetivo de competencia debido a la cuantía, deviene declarar la falta de competencia para avocar el asunto, ordenando remitir la actuación a la Oficina Judicial de Barranquilla, por los medios legales autorizados, a fin de que proceda a su reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia de los jueces laborales del circuito para conocer de la demanda ordinaria laboral promovida por la señora ANGIE PAOLA TORO TORO contra la contra CORMEDES, E.S.E HOSPITAL EMIRO CAÑIZALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A, por las razones anotadas en precedencia.
2. REMITIR la actuación a la Oficina Judicial de Barranquilla, por los medios legales autorizados, para que proceda a su reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.
3. POR secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor y háganse las anotaciones de caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.